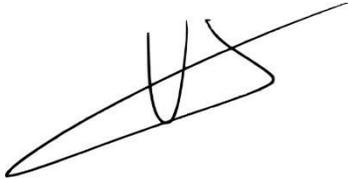


INFORME SECRETARIAL: Se informa que la parte ejecutada se notificó por aviso el 4 de diciembre de 2023; el término para excepcionar les venció el 15/01/2024. La parte ejecutada no acreditó el pago ni excepción.

Despacho, dígnese proveer. Manizales, 18 de enero de 2024 (inhábiles, festivos, vacancia judicial: 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024; 13 y 14 de enero de 2024).

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'V' and 'S' followed by a horizontal line extending to the right.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 085

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JOSÉ LUIS VALENCIA AGUIRRE C.C. 4.475.316

Demandados: MARILUZ HERRERA OROZCO C.C. 24.346.297 y JOSÉ EDUCARDO OSPINA MÁRQUEZ C.C. 75.088.496

Radicado: 17001-40-03-012-2023-00547-00

Procede el Despacho a proferir orden de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. La demanda correspondió por reparto el 27-07-2023, y por reunir los requisitos de ley, el Despacho mediante auto del 09-08-2023, libró el mandamiento de pago así:

"1.1. Por la suma de \$30.000.000 por concepto de capital de la obligación contemplada en la letra de cambio aportada con el escrito petitorio.

1.2. Por los intereses de plazo sobre el capital de la obligación (1.1), como intereses de plazo causados y no pagados sobre la suma el capital insoluto, entre el 24 de agosto de 2021 al 30 de junio del 2023 (fecha de vencimiento), liquidados a una tasa del 2% mensual, siempre que no sobrepase la máxima legalmente permitida para esos periodos conforme el art. 884 CCo, en cuyo caso será esta última.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación (1.1), liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 CCo), desde el 1º de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación...".

2. La parte demandada fue notificada según constancia secretarial que antecede, sin que propusiera ningún medio exceptivo.

Al respecto es importante precisar que el artículo 440 del CGP dispone:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo tanto, ante la falta de interposición de medios exceptivos, el artículo 440 del CGP es claro en indicar que debe seguirse adelante la ejecución por auto, debiendo el Despacho en virtud de su deber legal reexaminar los títulos para verificar que cumplan con los requerimientos del artículo 422 CGP.

El proceso se encuentra pendiente de proferir orden de ejecución, la que se proferirá una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder emitirse orden de ejecución:

a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82 y 89 del C. G. del Proceso.

b) Este Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones y lugar de domicilio de la pasiva.

c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y responder por sus obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se observó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en el artículo 29 de la Carta Magna.

2. Título ejecutivo

TITULO: LETRA DE CAMBIO

CAPITAL: \$30.000.000

ACEPTANTES: MARILUZ HERRERA OROZCO C.C. 24.346.297 y JOSÉ EDUCARDO OSPINA MÁRQUEZ C.C. 75.088.496

BENEFICIARIO: JOSÉ LUIS VALENCIA AGUIRRE

CREACIÓN: 24/08/2021

VENCIMIENTO: 30/06/2023

El documento relacionado reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del Proceso, concordante con los artículos 619, 621, 671. del C. de Comercio, pues del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

Aclarándose que si bien dentro del título bajo análisis no está la firma en el espacio del girador (está en blanco), ya la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil clarificó en sentencia del 2 de abril de 2019, MP. Ariel Salazar Ramírez que conforme el art. 676 C Comercio, "en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador".

En ese sentido, como la letra de cambio aparece firmada por los acá ejecutados como aceptantes, conforme lo ya indicado, debe entenderse que hicieron las veces de creadores (o giradores), cumpliéndose el requisito en cita.

3. Así las cosas, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; se condenará en costas a la parte demandada a favor de la actora y se fijarán las agencias en derecho en la suma de \$2.118.800 (conforme el acuerdo PSAA16-10554, art. 5º, teniendo en cuenta el límite inferior del 5% de cara a la actividad de las partes y complejidad baja del asunto); así mismo, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación en la forma establecida por el artículo 446 del C. G. del Proceso; finalmente, se ordenará su remisión al Juzgado de Ejecución Civil Municipal -Reparto-.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en el presente proceso Ejecutivo promovido por JOSÉ LUIS VALENCIA AGUIRRE C.C. 4.475.316 en contra de MARILUZ HERRERA OROZCO C.C. 24.346.297 y JOSÉ EDUCARDO OSPINA

MÁRQUEZ C.C. 75.088.496, según el mandamiento de pago calendado 9 de agosto de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada como lo dispone el art. 440 CGP.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$2.118.800.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación en los términos del artículo 446 del C. G. del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la remisión del presente proceso ante el Juzgado Civil Municipal de Ejecución –Reparto-, una vez en firme el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be13621a0d42629a505f10b4ad08ab0c8fed23774c4d4593dc0da8018702634b**

Documento generado en 18/01/2024 02:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>